

“El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano”.

Lic. Dolores Rueda Aguilar

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA COLOMBIANO

I. Antecedentes

El concepto bloque de constitucionalidad desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional colombiana y comparada, cumple una función trascendental al permitir resolver una controversia judicial tomando en cuenta no sólo los artículos de la constitución, sino otras disposiciones y principios de valor constitucional no contenidos en ésta.

Dicho concepto, como lo indica el Profesor Hernán Alejandro Olano García,¹ fue utilizado por primera vez en Francia.

Es una consideración generalizada entre los doctrinarios que la expresión “bloque de constitucionalidad” fue acuñada a mediados de los setentas cuando Louis Favoreu la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés; ahí explicaba una Decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, la cual limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés, para declarar su invalidez consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución francesa de 1958, sino también

¹ OLANO GARCÍA, H., “El bloque de Constitucionalidad en Colombia” en *Estudios constitucionales*, año/vol. 3, número 001, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, Chile, p. 232

considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El Consejo Constitucional sostuvo que si bien la Declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, en el preámbulo de ésta se aludía a dicha Declaración.

Así, al lado de la Constitución de 1958 el Congreso consideraba la Declaración de 1789 al momento de realizar el control previo de constitucionalidad y por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó “bloque de constitucionalidad”.

Como lo menciona Edgar Carpio Marcos² citando el artículo del francés Louis Favoreu, el *bloc de constitutionnalité* es tributario de una idea análoga existente en el proceso contencioso-administrativo francés; es decir, se trata de la adaptación del concepto “bloque de legalidad” —acuñado por Maurice Hauriou a principios del siglo XX— con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos.

Mediante el bloque de legalidad en el Derecho Administrativo francés, se describía al conjunto de normas que limitan la actuación de los órganos de la administración pública y se designaban las normas que cumplían una función procesal de servir como parámetro de control al Consejo de Estado en la evaluación de validez de los actos administrativos.

² CARPIO MARCOS, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre 2005, Ed. Porrúa, p.81

Rubio Llorente advierte que después de arraigarse en Francia el concepto pasó a otros países europeos, como España en donde el Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en el fallo STC 10/82 y recuerda que dicho tribunal se refirió al bloque como *“a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.”*³

Otros países europeos adoptaron decisiones similares. Así, por ejemplo, la Constitución austriaca decidió integrar las normas de Derecho Internacional a su bloque de constitucionalidad, mientras que en Italia el ordenamiento jurídico comunitario adquirió por disposición de la misma constitución prevalencia y aplicación preponderante frente al ordenamiento jurídico interno. El artículo 25 de la Constitución de Alemania Occidental establecía por su parte que *“las reglas generales de derecho internacional firman (sic) parte del derecho federal. Tendrán precedencia sobre las leyes y crearán derechos y deberes directamente para los habitantes del territorio federal”*.⁴

En América Latina, el concepto bloque de constitucionalidad se desarrolló en Colombia, aunque si bien en un principio no fue muy aceptado, en la actualidad es aplicado por los jueces al emitir sus sentencias.

³ RUBIO LLORENTE, F, *Bloque de constitucionalidad*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, número 27, septiembre-diciembre 1989.

⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E, “Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, separata de la Revista Jurídica, Buenos Aires, 1962, Págs 1-111

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, la idea de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna no fue suficientemente esclarecida. La inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional. Se decía que *“en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1 de la citada Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”*.⁵ Los textos del derecho internacional no tenían, en ese sentido, fuerza de referencia para determinar la constitucionalidad de las normas legales.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 inició una nueva etapa en la cuál, el concepto “bloque de constitucionalidad” fue utilizado por primera vez por la Corte Constitucional que entró en funcionamiento en febrero de 1992— en la sentencia C-225/95 a mediados de 1995.

En dicha sentencia, luego de definir que conforme al artículo 93 de la Carta las normas humanitarias prevalecían en el orden interno, debido a que los derechos humanos no podían ser

⁵ Sentencia del 23 de marzo de 1973. M.P. Dr. Eustorgio Sarriá. Gaceta Judicial N° 2390-2391 Pág.105

suspendidos en estados de excepción, procedieron a analizar cuál era el lugar jerárquico que ocupaban esas disposiciones llegando a la solución que en cuanto a la relación entre tratados de derechos humanos y la Constitución ambos están al mismo nivel conforme a la figura del bloque de constitucionalidad. Me permito transcribir el párrafo de la sentencia C-225/95 referente al concepto en estudio:

“La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad”, proveniente del derecho francés, pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4° y 93° de nuestra Carta.

(...)

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos

humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores."

A partir de dicha sentencia, la Corte de Colombia comienza a usar con mayor frecuencia la noción de bloque de constitucionalidad, avanzando hacia un sistema más garantista; tratando de racionalizar el uso de este concepto a fin de hacer más previsible su contenido.

II. Marco Normativo del Bloque de Constitucionalidad

Los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno son seis, a saber:

- El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

- El artículo 93, según el cual *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- El artículo 94, que a la letra dice: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- El artículo 214 que al regular los estados de excepción establece en su numeral 2: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*
- El artículo 53: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”,*
y
- El artículo 102 que establece en su inciso 2 que *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo*

podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

III. Terminología

Inicialmente la Corte Constitucional utilizó indistintamente el concepto “bloque de constitucionalidad” para denominar a las normas de rango constitucional, a los parámetros de constitucionalidad de las leyes y a las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico, pero posteriormente, en diversas sentencias, comenzaría a distinguir dos sentidos de la idea del bloque de constitucionalidad.

El primer sentido, entendiendo el bloque de constitucionalidad en sentido estricto correspondiendo únicamente a las normas de jerarquía constitucional.

El segundo, sentido lato, incorpora además las otras disposiciones que sin tener rango constitucional representan un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que podrían determinar la invalidez de una norma legal sometida a control; es decir, entendiendo así el bloque de constitucionalidad cuya función es servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

Esta distinción aparece desde la sentencia C-358/97, fundamentos 3 y 4, pero es en la sentencia C-191/98 donde la Corte distingue expresamente y consolida esta diferenciación conceptual que ya se venía dando.

“Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse **bloque de constitucionalidad stricto sensu**, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93).

(...)

Más recientemente, la Corte ha adoptado una **noción lato sensu del bloque de constitucionalidad**, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

(...)

En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad lato sensu, se caracterizan por: (1) ser parámetro para efectuar el control de

constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.”

De la sentencia antes transcrita, como lo menciona Rodrigo Uprimny⁶ se puede concluir que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, forman parte del bloque constitucional en sentido estricto:

- a) el preámbulo
- b) el articulado de la constitución
- c) los tratados de límites ratificados por Colombia
- d) los tratados de derecho humanitario
- e) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles
- f) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta y
- g) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación.

Por otro lado, menciona el Profesor Uprimny el bloque en sentido lato, lo integran:

⁶ UPRIMNY, R., “El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”

- a) las leyes estatutarias y
- b) las leyes orgánicas haciendo la aclaración de que algunas sentencias de la corte las excluyen del bloque en sentido lato.

La distinción realizada, a partir de la cual surgió el bloque en sentido lato, fue trazada siguiendo el objetivo de ofrecer un fundamento teórico consistente al control de constitucionalidad de determinados contenidos legislativos en los cuales, además del texto constitucional y las disposiciones que componen el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, deben ser tenidos en cuenta determinados textos legislativos para efectos de adelantar el aludido examen de constitucionalidad. Se trata de la participación que, según lo establecen los artículos 151 y 152 de la Carta, están llamadas a atender las leyes orgánicas y estatutarias, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 151.- El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”

“Artículo 152.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e. Estados de excepción.”

En tal sentido, la Corte empleó el concepto de bloque de constitucionalidad con el objetivo de justificar la razón por la cual estas leyes especiales, a pesar de que en principio se encuentran ubicadas en el mismo peldaño normativo de la ley ordinaria, son consideradas en la revisión constitucional de esta última. Así, la Corte acudió al argumento de la superioridad jerárquica normativa propio del bloque de constitucionalidad para definir de manera definitiva el grado de incidencia que tienen las leyes orgánicas y estatutarias en este contexto.

Considero de suma importancia mencionar que la conformación del bloque de constitucionalidad en Colombia es muy compleja debido a que es necesario que exista una regla constitucional clara que ordene la inclusión de las normas al bloque. Lo anterior, es aún más difícil dadas las técnicas de reenvío admitidas por la Constitución para establecer un orden sistemático.

IV.- Funciones del bloque de constitucionalidad

Una de las principales funciones del bloque de constitucionalidad es incluir nuevos derechos fundamentales, en la medida que éstos constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, porque preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida.

Las normas de derechos fundamentales son el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental, mediante las cuales se establece que algo está ordenado, prohibido o permitido.

También se conocen como subreglas constitucionales y son el resultado de la interpretación constitucional.

Algunos ejemplos de derechos fundamentales que se han incluido en el bloque de constitucionalidad son el derecho a la verdad, al mínimo vital, al agua potable, entre otros.

Asimismo, el bloque de constitucionalidad implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución y cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales.

Adicionalmente el bloque de constitucionalidad cumple un papel de complementariedad, en tanto que amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales contenidos en la constitución; así, en la sentencia C-537 de 2006 la Corte

Constitucional analizó si, en relación a la expresión “comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento” del artículo 394 de la Ley 906 de 2004” ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta lo decidido en sentencia C-782 de 2005. A lo largo del texto de la sentencia fueron confrontadas las expresiones legales acusadas con los derechos fundamentales al debido proceso penal y al derecho a la no autoincriminación, analizando detenidamente las figuras del acusado y del testigo en el nuevo sistema acusatorio

En esa misma sentencia, encontramos otra de las funciones del bloque de constitucionalidad que es la articulación de la justicia interna con la internacional.

“Ahora bien, en los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se establece como garantía fundamental del derecho al debido proceso penal, la facultad de que dispone el procesado para “*interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*”, en los términos del artículo 8º, inciso 2º, literal f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2 dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a “*interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos*

sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo". De igual manera, la Convención de Derechos del Niño, dispone en su artículo 40, inciso segundo, que todo menor que haya infringido la ley penal, tiene derecho a *"interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad"*.

Otra función primordial del bloque de constitucionalidad es el efecto interpretativo que cumplen las normas internacionales, como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno, encontrando su fundamento en el artículo 93 constitucional en el cuál se reconoce el método de interpretación sistemático.

Tomando en consideración lo dispuesto por mandato constitucional, el efecto interpretativo como bien menciona Alejandro Ramelli: "consiste en que el contenido y alcance de las normas constitucionales, y *a fortiori* las legales, deben ser fijados tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...) será necesario, además, buscar la interpretación que del mismo haya realizado un tribunal internacional, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas providencias, sirven a su vez de criterio auxiliar para fijar el contenido y alcance de ciertas disposiciones constitucionales y, *a fortiori*, legales."⁷

⁷ *Op cit*, supra nota 4, p. 166

En el sentido anterior, la Corte Constitucional en diversas sentencias toma en consideración los pronunciamientos que las Cortes Internacionales han realizado; en la sentencia C-37 de 2006 citada anteriormente la Corte considero:

“En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi contra Perú⁸ consideró que constituía una violación al artículo 8.2 del Pacto de San José, el hecho de que la legislación interna prohibiese interrogar a agentes estatales cuyos testimonios constituyesen la base de una acusación. Así mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el asunto Bönishc⁹, y posteriormente en el caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España estimó que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”

Así, al formar parte del bloque de constitucionalidad las normas internacionales permiten que las normas legales se interpreten no sólo de conformidad con la Constitución, sino a la luz de la legalidad internacional, teniendo un verdadero efecto interpretativo.

Asimismo, la legalidad internacional limita el ejercicio de las autoridades públicas en los tres poderes y se considera el fundamento de la misma.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi contra Perú.

⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 6 de mayo de 1985, asunto *Bönishc*.

El Congreso de la República encuentra límite y fundamento a su actividad en dicha legalidad internacional; así, será función del Congreso expedir una ley con fundamento en el tratado internacional y con el fin de una correcta ejecución legislativa interna del mismo.

De igual manera, el Poder Ejecutivo encuentra limitado el ejercicio de sus competencias por la legalidad internacional; ejemplo de esto lo encontramos en los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional durante estado de excepción los cuales guardan relación con las normas que conforman el DIH.

Por lo que hace a la actividad judicial, es deber de los jueces colombianos aplicar en sus sentencias lo preceptuado por las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Relacionado con la idea anterior, los jueces nacionales se han visto en la necesidad de interpretar y aplicar a casos concretos las normas y principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario en diversos ámbitos desde 1992 hasta la fecha, principalmente en situaciones de conflicto armado interno. Así, la acción de tutela, se ha convertido en un medio judicial efectivo para salvaguardar el goce de los derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, el bloque de constitucionalidad hace procedente la demanda de protección de derechos subjetivos reconocidos en normas internacionales ante autoridades nacionales

V.- Requisitos para que una norma internacional forme parte del bloque de constitucionalidad

El profesor Alejandro Ramelli¹⁰ señala las condiciones o requisitos que debe cumplir una norma internacional para que forme parte del bloque de constitucionalidad.

Tratándose del primer requisito, en lo concerniente a las normas convencionales, el juez constitucional ha sido enfático en exigir que éstas deben reconocer un derecho humano.

La segunda condición deriva del artículo 93 de la Constitución y es que el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de excepción bajo estado de excepción, con lo cual se acota el género tratados nacionales a aquéllos instrumentos internacionales que recoge el derecho internacional humanitario, a derechos consagrados en las “cláusulas de salvaguardia” y a algunos convenios específicos de la Organización Internacional del Trabajo (Convenios 87 y 98).

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado como requisito indispensable que la incorporación de una norma convencional en el bloque de constitucional tenga fundamento expreso en la Carta.

Por lo que se refiere a las normas consuetudinarias, la Corte Constitucional afirma que las pertenecientes al derecho internacional humanitario integran el bloque de constitucionalidad de manera automática.

¹⁰ RAMELLI, A. “Sistema de Fuentes del Derecho Internacional Público” en *Cuestiones Constitucionales* Revista Mexicana de Derecho Constitucional vol. 11, Julio-Diciembre 2004, p. 160

La función de los principios generales del derecho internacional es sentar las bases para la convivencia pacífica de los pueblos, en la práctica estos principios se utilizan con el fin de diseñar y ejecutar políticas públicas internas y orientar el manejo de las relaciones exteriores de Colombia¹¹; en ese orden de ideas, la incorporación de dichos principios al ordenamiento jurídico interno de Colombia ha operado de manera automática por vía del artículo 9 de la Constitución.

En lo que concierne a los principios generales del derecho —proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e idoneidad— han servido para adelantar los respectivos juicios de constitucionalidad a los decretos legislativos.

VI.- Potencialidades y Riesgos del bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad contribuye hacia un sistema más garantista; su aplicación posee una trascendencia importante porque posibilita una mejor concreción de derechos emergentes y fundamentales, garantizando su aplicación y salvaguarda; sin embargo, en ciertos casos, la aplicación del bloque ha producido resultados negativos; una breve referencia al derecho comparado nos permitirá analizar a qué se puede atribuir esta diferencia en el resultado de la aplicación.

Así, en Francia, los derechos que el Consejo Constitucional determinó que hacían parte de la constitución gozaban de una amplia aprobación por la sociedad francesa, pues como lo

¹¹ Así en la Corte Constitucional en diversas sentencias ha atribuido esa interpretación al los principios de derecho internacional: sentencia de 24 de enero de 2001, Salvamento de voto a la sentencia del 29 de agosto de 2001, sentencia del 5 de febrero de 1993.

mencioné en el apartado primero de éste trabajo, se encontraban reconocidos en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 producto de la Revolución de ese país.

A diferencia de Francia, la Corte Suprema de Norte América con el desarrollo de la doctrina del debido proceso sustantivo económico anuló, sin bases constitucionales firmes, la legislación social de esa época.

En virtud de lo anterior, considero que hay dos factores que pudieron incidir en los resultados anteriores; el primero lo constituye el grado de aceptación social y el segundo el rigor jurídico con el cual los tribunales realizan esa incorporación en el bloque de constitucionalidad.

Así, frente a un vacío legal es posible dar aplicación directa a las normas del bloque de constitucionalidad, sin que por ello se entienda que su aplicación es innecesaria cuando dicho vacío no existe, dada la función interpretativa antes mencionada respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; por lo tanto, la responsabilidad de los jueces debe ser presupuesto fundamental y en este sentido, deben fundamentar y ponderar en cada caso concreto.

VII.- Conclusiones

La Corte Constitucional de Colombia ha ido incorporando al bloque de constitucionalidad paulatinamente ciertas normas de derechos fundamentales, las cuáles dotan a los jueces de criterios relevantes de interpretación; resultado de lo anterior son las

diversas sentencias que ha emitido, en las cuales encontramos mención y reconocimiento de diversos tratados internacionales y de criterios emitidos por los tribunales internacionales en materia de derecho internacional humanitario.

Considero que de esta manera, el bloque de constitucionalidad permite y obliga a interpretar los alcances de una norma a partir de las garantías fundamentales previstas no sólo en la Constitución; pero ésta obligación lleva implícito un deber correlativo de responsabilidad que es manejar adecuadamente las implicaciones del bloque de constitucionalidad y aprovechar las posibilidades democráticas que derivan de esta figura, ya que es a los jueces a los cuales les corresponde asegurar la efectividad de los derechos constitucionales.

De esta manera en términos de seguridad jurídica, los jueces deben tener muy claro cuáles son las normas de referencia que en un determinado momento histórico integran el bloque de constitucionalidad y cómo aplicarlas correctamente para no caer en arbitrariedades judiciales.

Así, en un país como Colombia, en donde la Constitución tiene fuerza normativa, la existencia del bloque de constitucionalidad adquiere una gran importancia, pues no son exclusivamente los mandatos constitucionales los que se deben tener en cuenta al resolver una controversia judicial, lo cuál permite una mayor tutela de los derechos humanos fundamentales al resolver un caso concreto.

Bibliografía

- CARPIO MARCOS, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre 2005, Ed. Porrúa, p.81
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, “Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, separata de la Revista Jurídica, Buenos Aires, 1962, Págs 1-111
- OLANO GARCÍA, “El bloque de Constitucionalidad en Colombia” en *Estudios constitucionales*, año/vol. 3, número 001, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, Chile, p. 232
- RUBIO LLORENTE, “Bloque de constitucionalidad” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, número 27, septiembre-diciembre 1989.
- UPRIMNY, R, “El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”

Legislación y Jurisprudencia

Constitución Política de Colombia de 1991

Corte Constitucional de Colombia, sentencia del 23 de marzo de 1973. M.P. Dr. Eustorgio Sarriá. Gaceta Judicial N° 2390-2391 Pág.105

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petrucci contra Perú.

Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 6 de mayo de 1985, asunto *Bönishc*.

Internet en el sitio <<http://www.constitucional.gov.co/corte/> > el día 10 de septiembre de 2008 (9:30 hrs.)